



NUR 11001-65-00-101-2016-03874-00
Ubicación 26928-26
Condenado HECTOR BONILLA MURCIA
C.C # 2254116

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-65-00-101-2016-03874-00
Ubicación 26928-26
Condenado HECTOR BONILLA MURCIA
C.C # 2254116

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



TE090

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicación	:	11001-65-00-101-2016-03874-00
Interno	:	26928
Sentenciado	:	Héctor Bonilla Murcia
Delito	:	Violencia intrafamiliar y homicidio en la modalidad de tentativa
Reclusión:	:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-
Auto interlocutorio	:	938

Bogotá, D. C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia elevada por el sentenciado HECTOR BONILLA MURCIA.

ANTECEDENTES

La sentencia. El 6 de mayo de 2019, el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a Héctor Bonilla Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.254.116, a la pena principal de 84 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar. Se negó la suspensión condicional de la pena y concedió prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El sentenciado por cuenta de este caso se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2018.

DE LA PETICIÓN

Solicitó el sentenciado se conceda la sustitución de la pena de prisión en el lugar de residencia como padre cabeza de familia; argumentó que su esposa (víctima en estas diligencias) falleció y que sus hijos de 17, 15 y 14 años, quedaron en manos de su hijo mayor de edad de tan solo 19 años, se encuentran viviendo solos, en una pieza que paga su hijo mayor con el fruto de su trabajo, pero no le alcanza para sostenerlos a todos y vivir dignamente.

Su mayor preocupación es que se encuentran expuestos a los peligros que corren los jóvenes en estos momentos, no tiene suficiente dinero para vestirse y estudiar y requieren de su presencia para cuidarlos.

En auto de 18 de agosto de 2020, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria por parte de un asistente social, con miras a verificar las condiciones en las que se encontraban los hijos del sentenciado.

Al Despacho se encuentra el informe de visita domiciliaria.

CONSIDERACIONES

De la Prisión Domiciliaria como Madre o Padre Cabeza de Familia

Desarrollo normativo del sustituto penal de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002

La Ley 750 de 2002 establece que el hombre o mujer cabeza de familia puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, siempre que acredite los requisitos contenidos en el art. 1º de la normatividad en comento, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social, permitan deducir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente y que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario entre otros.

No obstante lo anterior, pacífica ha sido la postura jurisprudencial según la cual, en aras de garantizar el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, se debe armonizar el contenido de la Ley 750 de 2002 con el numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, pues si bien este precepto hace referencia a la figura de la detención preventiva, es posible efectuar la sustitución de la ejecución de la pena bajo este mismo presupuesto, según lo dispone el art. 461 *ibidem*.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1251-2020 de 10 de junio de 2020 MP Patricia Salazar Cuellar, recordó los criterios a tener en cuenta para la concesión de este sustituto penal, así:

“4.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

Recientemente, a través de la SP4945-2019, rad. 53.863, la Sala fijó las reglas aplicables para decidir sobre la prisión domiciliaria especial para personas cabeza de familia. A continuación, se reproducirán las premisas pertinentes para resolver en el presente asunto.

4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia “Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a “**otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**”.

Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste. En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118”).

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

“El artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley:

En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia reclusa quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer reclusa, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.

(...)

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia reclusa, pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la "pena sustitutiva de prisión domiciliaria" y su relacionada medida de aseguramiento denominada "detención domiciliaria" y/o mediante la redención de su pena, encuentre o no reclusa en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la **única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).

5 Gaceta del Congreso N° 113 de 2001.

6 Negrilla no hace parte del texto original.

7 Ibidem.

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependan **exclusivamente** del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.

(...)

El tema no fue resuelto en la sentencia C-184 de 2003, porque allí solo se analizó el trato legal diferenciado a los hijos de los procesados, dependiendo de si su cuidado y manutención estaban exclusivamente a cargo de la madre o del padre.

En opinión de la Sala, las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, aunadas a otras motivaciones de rango constitucional, son suficientes para concluir que en esos otros grupos poblacionales (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), no sólo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia (...). De hecho, lo que resulta más trascendente es la protección de las personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales".

4.2.2.3. El especial cuidado con el que el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

"El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, a los requisitos trascritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que **la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección** a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad... juicio este que dependía del **desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado** porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1° de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el **desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita** y (d) el **desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad**. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, **el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada** y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.

(...) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP jun. 22 rad. 35.943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2° y 3° del artículo 1° de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el **pronóstico de peligro para la comunidad** en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

(...) En el mismo sentido, la sentencia -de segunda instancia- SP feb. 22 de 2012, rad. 37.751 advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35.943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, may. 28, rad. 43.524, se reiteró, con cita textual inclusive, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos:

Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas.

Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el a quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales.

(...)

..., en el presente asunto no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le imputaron a la procesada, tres constitutivas de peculado por apropiación a favor de terceros y seis de prevaricato por acción...

De igual manera, en el auto AP7579-2014, dic. 10, rad. 45065, con apoyo en la tesis que anticipó la sentencia SP, mar. 23/2011, rad. 34.784, y reproducida en la SP6699-2014 que se acaba de transcribir parcialmente, se manifestó:

..., en varias oportunidades la Sala ha señalado que **el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse** al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto.

Entonces, conforme al artículo 1° de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, **la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad...**, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia".

4.2.2.4. El peligro para la comunidad como referente impeditivo para la concesión de la prisión domiciliaria

Como quedó visto en precedencia (num. 4.2.2.3. supra), la gravedad de la conducta por la cual se emite la condena es un factor a considerar a la hora resolver sobre la sustitución de la sanción penal -salvo en eventualidades de aplicación del art. 38 B del C.P.8, en donde, superado el factor objetivo, únicamente ha de verificarse el arraigo familiar y social del condenado-. Sin embargo, la Sala también ha clarificado que la ponderación de dicho aspecto -a considerar en la valoración de factores subjetivos, como los aplicables a la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia y al subrogado previsto originalmente en el art. 38-2 del C.P.- ha de ser sumamente cuidadosa, a fin de evitar que, bajo el pretexto de la gravedad abstracta de la conducta, se repita el juicio de antijuridicidad que, en sede legislativa, se ve expresado en la tipificación de la conducta y, en el plano judicial, se manifiesta en la imposición de la pena.

La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. Lo que -en clave de factor subjetivo- se exige al sentenciador es que aplique, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio.

A ese respecto, en la SP2439-2019, rad. 53.651 la Sala clarificó la teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión domiciliaria pone en peligro a la comunidad.

De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del sentenciado en esos ámbitos, frente al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena. Cumplido el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad.

De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad."

Lo anterior, quiere decir que para otorgar la prisión domiciliaria o el cambio de sitio de reclusión, bajo la modalidad de padre o madre cabeza de familia, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que el condenado acredite que está a cargo del cuidado hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar, ii) que sea su único soporte para su cuidado y manutención iv) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor, v) que no comprometa otros intereses y derechos

constitucionalmente relevantes, vi) se analice el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado y vii) se considere la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad.

Del caso en concreto

En primer lugar, tenemos que dentro del proceso no se pudo justificar que el sentenciado reúna los requisitos para ser considerado padre cabeza de familia respecto de sus hijos menores de edad.

La visita virtual fue atendida por el señor CAMILO BONILLA, hijo del sentenciado de la segunda relación, mayor de edad: manifestó que el sentenciado antes de la detención residía con los hijos de su primera relación, porque estaba separado de su progenitora (víctima) desde hacía 3 años. También informó hasta hace poco todos convivían en la casa de la abuela materna.

La comunicación continuó con un tío materno quien manifestó que hasta hace un mes todos residían en este lugar, (la abuela materna, el hijo mayor de edad quien trabaja como asesor comercial y los menores de 17, 15 y 14 años, todos estudiantes), pero se fueron a vivir con una tía materna, pues la abuela ya es mayor de edad y no la querían cansar con sus cuidados.

De lo informado por el hijo mayor de edad del sentenciado, se extrae que actualmente todos residen en el barrio villa luz de esta ciudad, al cuidado de una tía materna quien trabaja como administradora de una panadería, su esposo y dos hijos, pagan arriendo y son apoyados por sus otros ocho tíos maternos.

Señaló que no desea trasladarse de vivienda buscando cercanía con los otros hijos del sentenciado, debido a que en el lugar en donde se encuentran reciben apoyo familiar, que ha estado al pendiente de sus otros hermanos y que en donde habitan cuentan con espacio, comodidad y acceso a la tecnología para seguir adelantando sus estudios.

De otra parte, se estableció que la progenitora de los hijos del sentenciado quien falleció, tenía una hija propia y que también los apoya y es su acudiente en el colegio.

Finalmente, manifestó que no tiene buena relación con el sentenciado y que por la violencia intrafamiliar que vivieron sus hermanos se encuentran atrasados en los estudios, especialmente su hermana quien tiene problemas emocionales y académicos por lo vivido.

Así las cosas, se evidencia que el sentenciado no reúne los requisitos para ser considerado padre cabeza de familia, toda vez que sus hijos no se encuentran en estado de abandono o en riesgo de estarlo.

Entonces, al verificarse que en el sentenciado no concurre la figura de padre cabeza de familia, no se accederá a esta sustitución de la pena, sin que sea necesario analizar los demás requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, por las razones expuestas, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado **HECTOR BONILLA MURCIA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión al sentenciado **HECTOR BONILLA MURCIA** en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad En la Fecha Notifique por Estado No.

22 ENE 2021 00.001

La anterior providencia SECRETARIA 2 **Mireya Agudelo Rios**

chpg

NOTIFIQUESE Y COMPLÁSE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

Calle 11 No. 9 A -24 Piso 5° - Teléfono: 3422563

epo26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hector Bonilla

11-12-20 330 5
HECTOR BONILLA M.
2254116

JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enviado desde mi iPad

CONTROL NOTIFICACIONES JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 FECHA 3-12-20

NUMERO	RADICACION	NOMBRE DEL CONDENADO	CLASE DE DECISION	FECHA DECISION
1	36920	Miguel Angel Aguirre	Libertad pena cumplida	30-11-20
2	36920	Miguel Angel Aguirre	Reduccion	30-11-20
3	70763	Walter Reyes Salomonos	Extincion Pena	24-11-20
4	54221	Humberto Palacio	Concede permiso salida pais	24-11-20
5	7897	Juan Daniel Betancur	Permiso 72 horas	30-11-20
6	7897	Juan Daniel Betancur	Reduccion	30-11-20
7	46825	Fredy Fernando Carr	Reduccion	23-11-20
8	26928	Hector Bonilla	No. Conmutacion	26-11-20
9	19061	Carlos Julio Paludo	Niega extincion pena	24-11-20
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				

Fecha
 entrega

Bogotá Diciembre 12 - 2020

(P)

Juzgado 26 de
Medidas

 Rama Judicial Rama Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1		MEMORIALES
FECHA:	16/12/20	HORA: 5:00 PM
NOMBRE FUNCIONARIO:		Plakej

Exseleplisimo

Leonor Marina Duon Comacho
 Contodo el respeto que usted merece, me dirijo a usted con humildad. Y con el fin de recurrir al negado la posición de misí liaria y que a fallado en mi contra, y a la vez hacerle saber algunas cosas que su señoría ignora:

tales como que un tío de mis hijas intento abusar de una de ellas. hecc secc de dos meses llame a mis niñas y una de ellas me comentó llorando, que el tío de nombre, Guillermo Rocha Pinzón. hermano de su difunta madre, le iso to carne en sus partes intimas y le quiso quitar la ropa. pero que ella pudo salir corriendo y no logro hacer nada más, Señoría como compredere yo como padre y protector de ellas, he llorado como jamás lo heviache en mi vida, no puedo dormir ni comer, a punto que me llevarón a consulta con el medico, y el medio medicina y tranqui lizarme, al verme en contrame a punto de enloqueser. Doctora contodo mi co razón le suplico que me colabore y de pa so ayude a mis pobres hijitas; tambien le cuento que esto que te digo con res pecto al intento de abuso por parte de su tío. lo puede seguir con probar, hablan do con ella. y avéz e la borat me co gurse familiar no se pueda he cercara ellas, he im bertigar a fondo, y a que yo no puedo hacer

nada de esta prición.

Señorio: en sus manos en su corazón y en su honorable criterio y en manos de Dios lo dejé todo porque estoy seguro de que usted siempre puede ayudarme, y es pecialmente a esas niñas que se encuentran solas y de sampaaras sin el apoyo de sus padres, también le cuento que la niña me dijo que el tío le daba dinero de vez en cuando con el fin de hacerlas sea ellas. entonces señor juez le ruego el favor para que me colabore con ellos over como haga para que ese hombre no pueda acercarse mas a ellas con el proposito de ofrecerles dinero.

Doctora: aqui le embio el nombre y el numero de telefono de la niña, Balentina Bonilla rocha. 3005677317 esto por si su señora quiere llamar para que la niña le cuente lo sucedido y la situacion por la cual esta atravesando.

Ahora pasa a contarle el motivo por el cual el ~~per~~ me iso el informe de mala conducta. y es lo siguiente. para yo poderles mandar dinero a mis hijos tengo que lavar ropa, cargar agua hasta el piso 4 y algunas veces vender el desayuno para juntar mas dinero. un día uno de los guardias me requiso y me encontio la suma de \$80.000 pesos y me iso el informe. tambien me castigaron quitandome las visitas durante 3 meses, como yo nunca aura es todo en una prición ignoraba que eso fuese una falta, ademas me quitaron la plata y me isieron el informe.

Por favor señora entienda que el delito del cual me acusan como el intento de homicidio, no fue otra cosa como intenso dolor, al llegar a casa y en contrar omi esposa con otro hombre en mi cama. que de ciego de era y perdi terrazón, y no supe lo que hacia. Señora también le cuento que yo me ganaba la vida como Selador de noche y de día vendía aguacates. porque me gustaba bajar que es lo unico que a prouidi en la vida al hacerlo honradamente, para sacar omi familia a de lan te sin que les faltara nada, y como hirona de la vida ahora les falta todo. Señora estoy seguro que si me da la oportunidad de poder estar con ellas para leerlas, darles estudio y comida seguro que Dios se lo ba agradecer. porque yo al estar en casa puedo conseguir para que no pasen necesidades, puesto que aqui he aprendido a hacer amacas bolsos y bufandas tan bien puedo vender en mi domicilio aguacates empanadas y mas cosas para salir adelante junto con ellas. es pero que tenga en cuenta mi petición, y estas palabras que las escribo de el fondo de mi corazón adolorido y triste al no poder estar con ellas.

ones.

¡Que! Dios le de muchas bendiciones.
Atenta mente,

Hector Benítez

cc 2254116

